

2.- Apruébanse los estatutos por los cuales se ha de regir la citada entidad, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 5 de mayo, 28 de octubre de 1999 y 10 de enero de 2000, todas otorgadas ante el Notario Público de Coquimbo, don Oscar Suárez Álvarez.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Consuelo Gazmuri Riveros, Ministro de Justicia (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Le saluda atentamente, Alicia Gariazzo Gavilán, Subsecretario de Justicia Subrogante.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL DEL GOBIERNO REGIONAL REGION DE COQUIMBO

Núm. 35.- Santiago, 24 de mayo de 1999.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N°11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24, y 17.538, artículo único, en el D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N°8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar del personal del Gobierno Regional Región de Coquimbo.

TITULO I

Del Servicio de Bienestar

Artículo 1°: Créase el Servicio de Bienestar del personal del Gobierno Regional Región de Coquimbo, en adelante "el Servicio", el cual tendrá por finalidad proporcionar a sus afiliados y cargas familiares, en la medida que sus recursos lo permitan, asistencia médica, económica, social, deportiva y cultural procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

El referido "Servicio", se regirá por el artículo 134 de la ley N°11.764, la ley N°17.538, el artículo 24 de la ley N°16.395, el D.S. N°28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "el Reglamento General", y por el presente Reglamento que estará sometido a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Contraloría General de la República de acuerdo a sus respectivas leyes orgánicas.

TITULO II

De los Afiliados

Artículo 2°: Las personas que soliciten su incorporación deberán pagar por una sola vez, una cuota equivalente al 3% de su remuneración imponible para pensiones, o, de su pensión mensual de jubilación, en su caso.

TITULO III

De la Administración

Artículo 3°: La administración del Servicio estará a cargo de un Consejo Administrativo, en adelante el Consejo, integrado por:

- El Intendente Regional, en su calidad de Jefe Superior del Gobierno Regional, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- Un representante del Gobierno Regional, designado por el Intendente Regional, que deberá ser un Jefe de Departamento o de una Jefatura de nivel jerárquico equivalente;
- Dos representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

El Jefe del Servicio actuará como secretario del Consejo, teniendo en el sólo derecho a voz, y será designado por el Sr. Intendente Regional.

Artículo 4°: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20° del Reglamento General, el siguiente: No ser integrante de la planta de directivos del Gobierno Regional.

Artículo 5°: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados, serán elegidos por simple mayoría de votación directa, personal y secreta en un solo acto y durarán un máximo de dos años en funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

En caso de empate, se entenderá elegido el afiliado que tenga mayor antigüedad en el Servicio.

La elección se realizará en conformidad a las normas establecidas en un Reglamento Interno.

Artículo 6°: El Consejo celebrará, a lo menos, dos sesiones ordinarias al mes, en el día, lugar y tabla que fijen sus miembros en la primera sesión del año. La citación la hará por escrito el Jefe del Servicio, con 5 días de anticipación de la fecha que fijen los integrantes del Consejo. Las sesiones extraordinarias se efectuarán, cuando proceda, conforme el artículo 23° del Reglamento General, y serán citados por escrito por el Presidente del Consejo.

TITULO IV

Del Financiamiento

Artículo 7°: El Servicio, para dar cumplimiento a sus finalidades, se financiará con los siguientes aportes y entradas:

- Con las sumas que anualmente se consultarán en el Presupuesto del Gobierno Regional Región de Coquimbo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23° del decreto ley N°249, de 1973;
- Con una cuota de incorporación del 3% de la remuneración imponible para pensiones, o, de la pensión de jubilación mensual, en su caso;
- Con un aporte mensual de hasta el 2,5%, de la remuneración imponible para pensiones del afiliado activo y de hasta el 2,5% de la pensión de jubilación mensual, más la cantidad correspondiente al aporte institucional de cada afiliado, pasivo, que en su caso, será de su cargo;
- Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio a sus afiliados;
- Con el producto de las comisiones o bonificaciones provenientes de los convenios que se celebren con empresas industriales, comerciales o de servicios, u otros necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de los fines del Servicio;
- Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias, y
- Con los demás bienes y recursos que el Servicio obtenga a cualquier título.

Artículo 8°: Los fondos del Servicio serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal del Banco del Estado de Chile y contra ella podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio y otro titular nominado por el Consejo.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados, éstos serán reemplazados por los funcionarios que el Consejo haya designado en calidad de suplentes.

TITULO V

De los Beneficios

Párrafo Primero

Prestaciones Médicas y Odontológicas

Artículo 9°: El Servicio podrá otorgar, en la medida que sus recursos y el Consejo así lo permitan, bonificaciones para la atención de salud y odontológicas a sus afiliados y cargas familiares, por los siguientes conceptos:

- Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica.
- Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera.
- Hospitalizaciones.
- Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico.
- Atención odontológica.
- Medicamentos.
- Implantes.
- Marcapasos.
- Tratamientos médicos especializados.
- Consulta y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuado por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica.
- Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos.
- Toma de muestra de exámenes a domicilio.
- Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería.
- Atención obstétrica.
- Traslado de enfermos.
- Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m), precedentes.

Párrafo Segundo

Otras Prestaciones o de los Subsidios

Artículo 10°: El Servicio podrá otorgar, siempre que sus recursos y el Consejo así lo permitan, las siguientes ayudas en dinero o en especies no sujetas a restitución por las causales que a continuación se indican:

- Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes estuvieren afiliados al Servicio, cada uno tendrá derecho a invocar el beneficio en forma independiente.

- Nacimiento: Por el nacimiento de un hijo legítimo o natural. Si ambos padres estuviesen afiliados al Servicio, podrán invocar el beneficio en forma independiente.
- Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado, de su cónyuge y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortuorio a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- A la persona designada expresamente por el afiliado.
- A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- Al cónyuge sobreviviente.
- A los hijos legítimos.
- A los hijos naturales.
- A los padres legítimos.

El Servicio otorgará las ayudas señaladas en las letras a), b) y c) precedentes, previa presentación del Instrumento Público correspondiente.

- Escolaridad: Se concederá una asignación de escolaridad una vez al año siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan a los afiliados y cargas familiares, previa presentación del comprobante de matrícula, que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles prebásico, básico, medio, técnico o de educación superior, en algún establecimiento del estado o reconocido por éste.
- Catástrofe: Se otorgará al afiliado por daños sufridos en su patrimonio, con ocasión de incendios, robos, movimientos sísmicos, inundaciones u otro tipo de catástrofes naturales. Para solicitar esta ayuda, deberá comprobarse la necesidad mediante un certificado extendido por el Servicio Público correspondiente, o el informe de la Asistente Social del Servicio.
- Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio, con excepción de préstamos habitacionales.
- El Servicio podrá efectuar actividades, siempre que los recursos presupuestarios lo permitan, que tengan por objeto el esparcimiento y/o desarrollo físico, social y cultural de sus afiliados y cargas familiares, pudiendo adquirir para ello bienes, tales como, regalos de Navidad para el afiliado y/o para los hijos de éste reconocidos como carga familiar y cuya edad no supere los 12 años, celebrar y financiar la fiesta de Navidad para los afiliados y sus cargas familiares, adquirir elementos deportivos y demás que fueren necesarios para la realización de actividades. El monto de las ayudas contempladas en las letras a) a e) precedentes será determinado por el Consejo conforme a lo señalado en la letra g) del artículo 29° del Reglamento General.
- Para solicitar los beneficios señalados en las letras a), b), c) y d), el afiliado deberá presentar una solicitud con el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación o el establecimiento educacional, según corresponda. En el caso de los beneficios señalados en las letras e) y f), se deberá presentar, junto con la solicitud, antecedentes suficientes que a juicio del Consejo acrediten la situación del afiliado.

Párrafo Tercero

De los Préstamos

Artículo 11°: El Servicio podrá conceder los préstamos no reajustables que se señalan a continuación, siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan:

- Préstamos Médicos: Para solventar gastos de enfermedad y atención odontológica. Se otorgarán como complemento de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 9° de este Reglamento, y deberán ser reintegrados en un plazo no superior a 12 (doce) meses salvo en casos calificados por el Consejo Administrativo, no pudiendo llegar a más de veinticuatro (24) meses.
- Préstamos Escolares: Se otorgarán una vez al año, con el propósito de solventar gastos de matrícula y/o arancel, cuotas de incorporación y escolaridad, útiles y vestuario escolar de los hijos estudiantes que sean causantes de asignación familiar, o bien, para los propios afiliados. Su reintegro deberá efectuarse en un plazo no superior a seis (6) meses.
- Préstamos de Emergencia: Se otorgarán ante problemas económicos graves u otras causas justificadas, en casos debidamente calificados por el Consejo Administrativo, debiendo restituirse en un plazo no superior a doce (12) meses.

- d) Préstamos Personales o de Libre Disponibilidad: Se otorgarán con el objeto de propender al mejoramiento de las condiciones familiares o de trabajo de los afiliados, los que deberán ser reembolsados en un plazo no superior a doce (12) meses.
- e) Préstamos Habitacionales: Se podrán otorgar préstamos con fines habitacionales, tales como constituir ahorro previo para el financiamiento de la adquisición de una vivienda, pago de cuotas al contado o saldo de precios en operaciones de compra de propiedades, gastos notariales, de inscripción legal, impuestos y comisiones, debiendo, en tales casos, el afiliado y su cónyuge no ser propietario de una vivienda. Además se otorgarán para obras de refacción, reparación, ampliación o terminación de una vivienda que habite habitualmente el afiliado o su grupo familiar. Estos préstamos deberán restituirse en un plazo no superior a veinticuatro (24) meses.
- f) Préstamos para Vacaciones: Anualmente el afiliado podrá solicitar este préstamo cuando haga uso de sus vacaciones, debiendo restituirlo en un plazo no superior a doce (12) meses.
El afiliado deberá acreditar la aplicación de los préstamos a que se refieren las letras a) hasta f), de este artículo al objetivo indicado en la solicitud, en la forma y plazo que determine el Consejo. El incumplimiento de esta obligación sin causa justificada hará exigible de inmediato el pago total de la deuda con sus respectivos reajustes e intereses, e impedirá el otorgamiento de un nuevo préstamo del mismo tipo durante un período no inferior a tres meses.
El monto máximo de los préstamos será fijado anualmente por el Consejo Administrativo.
Para solicitar cualquier tipo de préstamo, el afiliado deberá tener por lo menos tres meses de afiliación ininterrumpida al Servicio.

Artículo 12°: El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 11°, deberá hacerse en cuotas iguales y sucesivas. Las referidas cuotas serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será fijada por el Consejo y consistirá en un porcentaje del interés corriente para operaciones no reajustables que fije al efecto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de acuerdo con lo establecido en la ley N° 18.010, lo que será fijado anualmente por el referido Consejo.

En casos debidamente calificados y en razón de circunstancias de carácter socioeconómicas de Salud, avaladas por un informe del Jefe del Servicio de Bienestar, el Consejo podrá autorizar para el servicio de la deuda un plazo mayor, no superior a veinticuatro (24) meses.

Artículo 13°: La cuota total mensual de la deuda por préstamos más otros compromisos que tenga el afiliado con el Servicio, no podrá en ningún caso comprometer más del 30% de su remuneración mensual imponible para pensiones o de su respectiva pensión mensual jubilatoria.

Artículo 14°: Estos préstamos se concederán con la garantía de dos fiadores o codeudores solidarios afiliados al servicio, con más de tres meses de afiliación ininterrumpida al Servicio.

TITULO VI

De la Atención Cultural, Deportiva y Recreacional

Artículo 15°: El Servicio procurará el progreso social, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y sus cargas familiares, utilizando al máximo sus recursos y facilidades que le otorgue el Gobierno Regional Región de Coquimbo, otras entidades o la propia comunidad.

El Consejo fijará anualmente los porcentajes y el total de los recursos que deberán destinarse para estos efectos.

El Servicio podrá administrar recintos de verano, jardines infantiles, casinos de personal, clubes deportivos y, en general, otros recintos destinados al uso de sus afiliados, excluyendo de dicha facultad la de contratar personal, que corresponde a la autoridad superior.

Artículo 16°: El Servicio podrá financiar, según sus disponibilidades presupuestarias, convenios con teatros, cines y otras instituciones de esta naturaleza, propendiendo con ello al progreso educacional y cultural de sus afiliados y sus cargas familiares.

TITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 17°: Los afiliados y cargas familiares tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio, una vez aprobada la solicitud de afiliación respectiva. Los demás beneficios podrán solicitarse seis meses después que el afiliado se incorpore al Servicio, o en los plazos especiales que este Reglamento contemple.

Artículo 18°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 19°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos. En el caso de los funcionarios que se acogen a pensión de retiro, dicho plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare su calidad de pensionado, para los beneficios causados en el período comprendido entre esa época y la de cese de sus funciones.

Disposiciones Transitorias

Artículo único: Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° serán elegidos dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento, y asumirán a contar del primero del mes siguiente a aquél en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes titular y suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda de acuerdo al inciso 3° del artículo 18 del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

(Resoluciones)

REVOCA AUTORIZACION OTORGADA A ORGANISMO TECNICO "SOCIEDAD PROMUEVE CONSULTORES LIMITADA" Y CANCELA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL

Núm. 2.100 exenta.- Santiago, 9 de marzo de 2000.- Visto:

1.- Lo dispuesto en el Ord. (CA-E) 1368, de 22 de noviembre de 1999, del Departamento de Capacitación en Empresas, que da cuenta de gravísimas irregularidades en que incurrió el organismo técnico de capacitación "Sociedad Promueve Consultores Limitada", tales como obtención irregular de un código de curso pretendiendo con ello cobrar indebidamente un curso ya realizado.

2.- Lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de la ley N° 19.518, de 1997, que faculta a este Servicio Nacional para revocar la autorización concedida a un organismo técnico de capacitación, cancelándose su inscripción en el Registro Nacional.

3.- Las atribuciones que me confiere el N° 5 del artículo 85 de la ley N° 19.518 de 1997,

Resuelvo:

1.- Revócase la autorización otorgada al organismo técnico de capacitación "Sociedad Promueve Consultores Limitada", RUT N° 78.940.470-4, para actuar como organismo técnico de capacitación, cancelándose su inscripción en el Registro Nacional pertinente.

2.- Notifíquese la presente resolución al organismo sancionado mediante carta certificada y publíquese un extracto de la misma en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su dictación.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Ignacio Larraechea Loeser, Director Nacional.

REVOCA AUTORIZACION OTORGADA A ORGANISMO TECNICO "CENTRO DE CAPACITACION EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS LIMITADA" Y CANCELA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL

Núm. 2.101 exenta.- Santiago, 9 de marzo de 2000.- Visto:

1.- Lo dispuesto en la providencia N° 445, de fecha 19 de noviembre de 1999, del Departamento de Capacitación en Empresas, que da cuenta de gravísimas irregularidades en que incurrió el organismo técnico de capacitación "Centro de Capacitación en Administración de Empresas Limitada" (Samuelson Ltda.), tales como haber cobrado por supuestos participantes que en realidad no fueron tales, presentando documentos falsos.

2.- Lo dispuesto en la letra b) del artículo 77 de la ley N° 19.518, de 1997, que faculta a este Servicio Nacional para revocar la autorización concedida a un organismo técnico de capacitación, cancelándose su inscripción en el Registro Nacional.

3.- Las atribuciones que me confiere el N° 5 del artículo 85 de la ley N° 19.518 de 1997,

Resuelvo:

1.- Revócase la autorización otorgada al organismo técnico de capacitación "Centro de Capacitación en Administración de Empresas Limitada" (Samuelson Ltda.), RUT N° 77.196.970-4, para actuar como organismo técnico de capacitación, cancelándose su inscripción en el Registro Nacional pertinente.

2.- Notifíquese la presente resolución al organismo sancionado mediante carta certificada y publíquese un extracto de la misma en el Diario Oficial, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su dictación.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Ignacio Larraechea Loeser, Director Nacional.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

APRUEBA MODIFICACION DE RECORRIDO PRESENTADO POR TRANSPORTE DE PASAJEROS MACUL S.A.

(Resolución)

Núm. 353 exenta.- Santiago, 9 de marzo de 2000.- Visto: Lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado; la ley N° 18.575; el punto 2.2.2 de las Bases de Licitación Pública para la Prestación de Servicios Urbanos de Transporte Público Remunerado de Pasajeros mediante Buses en Vías de Santiago 1998 (Licitación de Vías 1998), aprobadas por resolución N° 1, de 12 de enero de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; el contrato ad-referéndum de concesión celebrado con la empresa Transporte de Pasajeros Macul S.A., relativo al servicio N° 627, aprobado por resolución exenta N° 495, de 2 de abril de 1998 de la misma Secretaría de Estado, y lo establecido en la resolución exenta N° 268, de 26 de abril de 1999, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana.

Considerando:

1) Los informes evacuados por las Direcciones de Tránsito y Transporte Público de las I. Municipalidades de La Florida y Lo Espejo.

2) Que existe la necesidad de satisfacer los crecientes requerimientos de transporte público de pasajeros mediante buses en vías que presentan alta demanda de servicio, junto con priorizar el uso de éstas, como es el caso de Av. Departamental, proporcionando con ello mayores y mejores alternativas viales, disminuyendo además los tiempos de viajes y ampliando la cobertura hacia los diversos puntos de interés de los usuarios de este modo de transporte.

3) Que con fecha 15 de diciembre de 1999 la empresa concesionaria Transporte de Pasajeros Macul S.A. formalizó solicitud de modificación de recorrido de servicio N° 627, originalmente adjudicado, consistente en un alargue de recorrido del mismo con el propósito precisamente de satisfacer las necesidades de transporte público de sectores poblacionales de la comuna de La Florida, y que no cuentan con locomoción colectiva adecuada.

4) Que todas las circunstancias detalladas en los numerandos anteriores configuran claramente, de conformidad con el inciso 2° del punto 2.2.2 de las Bases de Licitación de Vías 1998, razones justificadas de buen servicio que obligan a esta autoridad en su calidad de rectora del transporte y tránsito público dentro de la Región Metropolitana, y con el propósito de cumplir deber ineludible de asegurarle a todos los usuarios adecuados y continuos medios de transporte público, arbitrar las medidas necesarias para cumplir cabalmente con dichos objetivos.

5) Que en este contexto, y considerando que la empresa de Transporte de Pasajeros Macul S.A. cumple con todas las exigencias legales y técnicas contenidas en el Procedimiento de Modificaciones de Recorrido para Servicios Concesionarios en la Licitación de Vías 1998, y que